PROMUEVE DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.-

SEÑOR JUEZ:

JORGE GUILLERMO LARREA, Abogado, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Guemes N° 233, de esta ciudad y como domicilio electrónico el de 20186045271 en los autos caratulados: **"AGUDO, NESTOR MARIO C/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 2576/2024**, a V.S. respetuosamente digo:

1.- PERSONERIA: Que tal como lo acredito con la copia del Poder General para Juicios que con la presente se acompaña, la que declaro bajo juramento de ley y demás prescripciones legales es fiel del original y se encuentra vigente; soy apoderado del Sr. AGUDO NESTOR MARIA D.N.I. Nº 11.730.404 en Mz. 2, Pc. 13 del B° Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Presidencia Roque Saenz Peña, quien me ha conferido facultades suficientes para que los represente en estas actuaciones, solicitando desde ya se me confiera la intervención que por derecho corresponda.

2.- OBJETO: Que en el carácter precedentemente invocado y en cumplimiento de precisas instrucciones de mis representados; vengo por el presente acto a **PROMOVER DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y/O SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con domicilio en calle Lavalle Nº 2.705 – (1190), ciudad autónoma de Buenos Aires, a los fines que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 586/2019 del Poder Ejecutivo Nacional y de la Resolución 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en razón de violar derechos de naturaleza alimentaria, reconocidos constitucionalmente. Se ordene liquidar en los haberes de nuestra mandante el 2% del haber mensual

actual, por cada año de servicio prestado en la Institución, correspondiente al “SUPLEMENTO POR ANTIGÜEDAD DE SERVICIO (S.A.S.)” que se liquida a través del código 018 y se ordene abonar las diferencias salariales desde el 01 de septiembre de 2019 hasta agosto 2023 fecha en la que se dictó un nuevo decreto que retrotrae la situación a las condiciones existentes con anterioridad a septiembre 2019.

3.- <u>ANTECEDENTES:</u> Mis mandantes se desempeñaban como Funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, en distintos grados.

Hasta el dictado de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona en las presentes actuaciones, mis mandantes percibían sus haberes conforme a la siguiente normativa:

Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 20.416, “*CAPITULO XIV, Régimen de Retribuciones: ARTICULO 95. – Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 40, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18.291*.”

En lo que respecta al adicional “**Suplemento por Antigüedad de Servicios (S.A.S.)**”, cabe destacar que el mismo se mantuvo inalterable durante los últimos 30 años. Siempre el citado adicional constituyó un monto equivalente el 2% del haber mensual por cada año de Servicio prestado en la Institución, habiendo los actores desde su ingreso realizado los aportes de ley en base a tales montos

Primeramente el Decreto 215/89, publicado el 22-02-1989, establecía el régimen para la liquidación del Suplemento por Antigüedad de Servicios (S.A.S.) en

su artículo 1º *"…se calculará sobre el haber mensual (haber de coeficiente más suplementos generales)… a) 1° de enero de 1989: DIEZ CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS POR MIL (10,67%o).- Más las suman fijas determinadas para el Personal de la Administración Pública Nacional (Escalafón Decreto n° 1428/73). b) 1° de abril de 1989: QUINCE CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS POR MIL (15,33%o).- Al personal que no alcance a percibir el monto que resultaría de aplicar el apartado anterior para la liquidación del S.A.S., se le completará la diferencia hasta igualarlo. c) 1°* ***de julio de 1989: VEINTE POR MIL (20%o). -***

Posteriormente, el Decreto 970/2015**,** publicado el 29-05-2015, en su artículo 6 establecía que*:" el S.A.S., es la asignación que el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL percibe por cada año de servicio prestado en la Institución, equivalente al* ***DOS POR CIENTO (2%)*** *del Haber Mensual correspondiente al grado que revista*."

A partir del mes de agosto/2019, de conformidad con la normativa precedentemente citada se liquidó a cada uno de mis mandantes en concepto de suplemento general por años de servicio (S.A.S.), bajo el Código 00008, el 2% del haber mensual por año de servicio.

Ahora bien, en fecha 22 de Agosto de 2019 el Poder Ejecutivo Nación dictó el Decreto Nº 586/2019, mediante el cual dispuso INSTRUIR al titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fijar el Régimen Salarial del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, previsto en el Capítulo XIV "Régimen de Retribuciones" de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416, y estableció una serie de pautas que debían cumplirse en la fijación de los salarios.-

Posteriormente en fecha 27/08/2019 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la Resolución Nº 607/2019 mediante la cual dispuso en su artículo 7º "***Créase, con carácter remunerativo y no bonificable****, el*

suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)" para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Este suplemento consistirá en una suma a abonar mensualmente equivalente ***al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del haber mensual, q****ue corresponda de conformidad con el artículo 1° de la presente, por cada año de servicio prestado en la institución*."

Si se observan los recibos de haberes de los actores, que forman parte de la documental del expediente judicial que se acompaña como prueba instrumental; a partir de Septiembre 2019 en concepto de suplemento general por años de servicio (S.A.S.) bajo el código 00008, se les liquido el 0.5 % por año de servicio. De haberse liquidado dicho rubro como venía haciéndose con anterioridad al dictado de la norma atacada (2% por año de servicio) debió abonársele mas del doble de lo efectivamente percibido. Lo que demuestra que con la nueva norma el citado rubro Sufrió una confiscación del 75%.

Mis representados sufrieron durante años los perjuicios de la incorrecta liquidación de sus haberes, hasta que en Agosto 2023 entra en vigencia la Resolución N° 921/2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, retrotrayendo la situación a las épocas anteriores a agosto 2019, en claro reconocimiento de la decisión inconstitucional que se había adoptado.

No cabe dudas, la obligación de la contraria de liquidar y abonarlas diferencias salariales con más los intereses legales correspondientes por todo el periodo comprendido entre agosto 2019 y agosto 2023, en forma completa.

A los fines de lograr la recomposición de sus derechos, mi representado inicio acción de medida cautelar (AGUDO NESTOR MARIO Y OTROS C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH Y/O SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ MEDIDA CAUTELAR. Expte N° 2143/21) y acción de amparo (AGUDO NESTOR MARIO Y OTROS C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH Y/O SERVICIO

PENITENCIARIO FEDERAL S/ AMPARO. Expte N° 2142/21) que hasta la fecha no tienen resolución.

4.- <u>ANALISIS LEGAL</u>: El Decreto Nº 586/2019 del P.E.N. y la Resolución Nº 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos afectó en Primer lugar la **INTANGIBILIDAD DE LAS REMUNERACIONES.** La aplicación del artículo 7 de la Resolución 607/2019, produce una reducción en un porcentaje confiscatorio de los haberes de los actores. Como no escapará al más elevado criterio de este Tribunal, la retribución del empleado público no puede ser reducida, ya que su quantum está garantizado por el principio de intangibilidad de las remuneraciones -arts. 14 bis y 17, Constitución Nacional-, el que por ende no puede ser afectado ni disminuido sin violar la Carta Magna.

Si bien existieron interesantes discusiones doctrinarias acerca de la posibilidad o no de disminuir las remuneraciones de los empleados del sector público; en la actualidad se puede afirmar que la mayoría de la doctrina y jurisprudencia se ha expedido por la negativa a la posibilidad de disminución de las remuneraciones. Los jueces han señalado al respecto: "*La retribución del empleado público no puede ser reducida, ya que su quantum está garantizado por el principio de intangibilidad de las remuneraciones -arts. 14 bis y 17 C.N.-, el que, por ende, no puede ser afectado ni disminuido sin violar la Carta Magna. Razones de índole presupuestaria o de dinámica administrativa no son suficientes para quebrantar tal directiva**,** dado que la relación de empleo con el Estado, revestida de características específicas y garantías correlativas -especialmente la estabilidad-, debe constituir una prioridad para el legislador; y en su aspecto retributivo, que es la obligación sustancial del Estado empleador, el imperativo constitucional sólo admitiría que eventualmente se altere el sueldo cuando situaciones de grave riesgo social justifiquen una medida súbita".* (Del voto de la juez Herrera in re: "Díaz Víctor Raúl c/P.E.N. s/empleo público

Causa: 27023/95 Damarco, Garzón de Conte Grand, Herrera 12/12/ 1996 C.NA CONT.ADM.FED., SALA II; LD, íd., no.1C.CONT.ADM.FED., SALA II).

Otro fallo en idéntico sentido señala: **"…***la posibilidad de que el sueldo del empleado público pueda ser reducido o suprimido por el principio de intangibilidad de las remuneraciones ni aun en el supuesto de una disposición de carácter general que afectara por igual a todos los empleados o funcionarios públicos pues tal situación repugnaría los derechos consagrados por la C.N. -arts. 14 bis, 16 y 17***-** (Dromi, "Tratado de Dcho.Adm.")". (Del voto de la juez Garzón de Conte Grand, consid. VI; in re: "Díaz Víctor Raúl c/ Poder Ejecutivo Nacional" s/empleo público Causa: 27.023/95 Damarco, Garzón de Conte Grand, Herrera 12/ 12/1996 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA II; LD, íd., no.1C.CONT.ADM.FED., SALA II).-

Incluso aquellos juristas que sostienen el criterio de que los haberes del empleado público pueden ser modificado por la ley o por el reglamento en su "quantum" o modalidad, se establece un límite a esa discrecionalidad "*La ley puede reducirlo para el futuro pero desde que se devengó tiene carácter de derecho adquirido y no puede reducirse"* (Derecho Administrativo, T.I, Sayagués Laso, pág.343 y Tratado de Dcho. Adm., Manuel María Diez, T. III, págs. 492/504).

Las normas que disponen rebajas de salarios, repugnan a nuestra Carta Magna Nacional, en especial a los artículos que se detallan a continuación

Art. 17 de la CN:" La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley..."

Conforme la Jurisprudencia de la Corte Suprema el término propiedad utilizado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, por lo que siguiendo al Dr. Bidart Campos podemos decir que "…*con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad*" (conf. Bidart

Campos, Germán, Manual de la Constitución Argentina, Tomo II, pág. 118, Ediar, Argentina, 1997).

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece el carácter de inviolable, no sólo del derecho de propiedad, sino de todos los derechos individuales, en la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho del principio, no cabe duda alguna ni para la doctrina ni para la jurisprudencia que el salario se encuentra amparado por este derecho. El salario de los trabajadores, integra el concepto genérico de propiedad y por ende se encuentra protegido por la inviolabilidad establecida en el art. 17 de la C.N.

Como no escapará al más elevado criterio de este Tribunal, la única excepción que contempla nuestra Constitución Nacional al principio de inviolabilidad de la propiedad, es la expropiación por causa de utilidad pública declarada por ley del Congreso. Evidentemente no se trata del supuesto que nos ocupa.

Las normas contenidas en el Decreto Nº 586/2019 y la Resolución Nº 607/2019, en su aplicación al presente caso, lesionan también los derechos laborales reconocidos a los trabajadores, por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que expresamente dispone: *"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea..."*

Conforme la manda constitucional, las leyes deben garantizar que el trabajador desarrolle sus tareas en condiciones dignas, que la retribución sea justa, y que por una misma tarea, los trabajadores reciban una idéntica remuneración. Una vez establecida una remuneración, y determinado que la misma no resulta violatorio del principio de justicia fijado por el precepto constitucional, dicho salario se convierte en piso, por debajo del cual ya no se podrá pagar, pues cualquier salario

inferior será injusto, pues el trabajo ya ha sido calificado en cuanto a su valor, con lo cual pretender pagar menos es valorar en menos dichas tareas.

El mandato constitucional de asegurar la protección de las leyes, implica que las leyes no pueden, sin mengua de dicho principio, quitar protección o atacar al trabajo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho en forma reiterada que no puede haber un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, ello así siempre que las modalidades que se introduzcan en el futuro no importen alteraciones irrazonables en su composición, *"no lo disminuyan, ni impliquen la desjerarquización frente al nivel alcanzado (c.s. f-532 xxii octubre 2 de 1990 E.D. 24-5-91 fallo Nº 1184, pág. 11)".*

Es importante resaltar que, en relación a la retribución justa, rige en el principio de progresividad en materia laboral (es decir, los derechos laborales en Argentina deben ir hacia adelante -mejorarse, ampliarse, o incorporarse nuevos derechos-, pero bajo ningún concepto ir hacia atrás –restringirse, limitarse o suprimirse derechos adquiridos-).

Las normas cuestionadas, en su aplicación al presente caso vulneran el derecho a la protección integral de la familia...". A través de los recortes salariales, se ataca directamente a la familia del trabajador, debido a que se afecta el salario (el cual es el único sostén del núcleo familiar), recortándole así a su familia, por ende, sus posibilidades económicas.

La aplicación al presente caso de las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Resolución N° 607/19 implica el avasallamiento de derechos adquiridos, afectando el derecho de propiedad de mis representados. Como ya se manifestara, los actores poseen un derecho adquirido a que se les abonen los suplementos SAS en la forma en que se le viene abonando desde hace prácticamente treinta (30) años de manera constante, es decir, en los porcentajes del 2% SAS.-

La Resolución 607/19, en forma arbitraria, antojadiza, ilegítima y contraria a derecho, varió la forma en que se liquidaba el suplemento SAS, el que fue reducido en un porcentaje 300% ya que abonarse el 2% de los haberes mensuales por cada año de servicio, pasó a abonarse el 0,5% del haber mensual por cada año de servicio, sin tenerse en cuenta los aportes realizados, en cumplimiento de la normativa.-.

Los referidos suplementos, fueron percibidos en forma normal y habitual por los actores durante un período prolongado, revestían naturaleza salarial y no podían ser dejados de abonar sin más ni sustituidos por otros nuevos con idéntica denominación pero reducidos en forma significativa.-

La afectación de situaciones preestablecidas, protegidas por un derecho previo o derecho adquirido, se encuentra expresamente prohibida. La nueva ley no puede arrebatar el derecho de alguien que lo haya adquirido y gozado con anterioridad, pues sería una violación a lo previamente establecido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene dicho respecto del derecho adquirido *se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario*.

Tambien ha reconocido que: *"…si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues estos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo. de no ser así, resultaría la inadmisible consecuencia de que la titularidad de un derecho individual vendría a depender de la voluntad discrecional del obligado renuente en*

satisfacer ese derecho". (Fallos: 296:723 -1976-, 306:2092 -1984-, fallos 307:305 -1985-, 315:2584 -1992-, 316:2090 -1993-, 317:1462 -1994-, 318:1700 -1995-, 319:1915 -1996-, 321:532 -1998- y 326:417 -2003-.)

En el presente caso, tal precepto constitucional resulta violado, al disminuirse en un porcentaje confiscatorio lo que deberían percibir mis mandantes en concepto de SAS, al respecto la Corte ha expresado con particular énfasis que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infra constitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema (Fallos: 137:47, 152:268; 163:155; 178:431; 238:496)".-

Las normas cuestionadas violan también el PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, el cual se encuentra implícito en el artículo 14 bis de nuestra C.N. y ha sido incorporado por los Tratados Internacionales introducidos por la reforma Constitucional de 1994.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en este sentido que: *"… los convenios de la OIT ratificados por nuestro país gozan de jerarquía supra legal (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) y las leyes que se apartan de los conceptos allí emanados alteran el esquema salarial con grave afectación del principio de progresividad de los derechos sociales, que tiene por función evitar el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social (artículos 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); máxime cuando la orientación que debe guiar la efectividad de los derechos de este último pacto no debe ser otra que la mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos*

Económicos, Sociales y Culturales; Fallos 327: 3753, considerando 10, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroniy Fallos 328: 1602).

El mencionado principio, indica que las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores SIEMPRE DEBEN IR EN PROGRESO Y NUNCA PUEDEN SER DISMINUIDOS. Dicho principio se ha visto vulnerado en el presente caso, al aplicarse a los haberes de mis representados el Decreto Nº 586/2019 y la Resolución Nº 607/2019, produciéndose una confiscación de los ingresos que percibían mis mandantes en concepto de los adicionales S.A.S. Las normas cuya constitucionalidad se ataca vulneran y violentan los derechos reconocidos a mis mandantes por los Tratados Internacionales.

En mérito a las normas precedentemente citadas, el Estado ha incurrido en una manifiesta arbitrariedad al dictar el Decreto Nº 586/2019 y la Resolución Nº 607/2019; imponiendo a sus empleados reducciones de sus sueldos en proporciones confiscatorias, vulnerando derechos adquiridos, que se encuentran protegidos constitucionalmente y que fueron incorporados a su propiedad.-

No quedan dudas entonces que en el presente caso existe una grosera, ilegítima y manifiesta lesión a derechos de raigambre constitucional y una completa inobservancia de las disposiciones normativas antes analizadas que justifican sobradamente la acción de Amparo que por este acto se intenta.-

La jurisprudencia tanto de los tribunales de Resistencia, como la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, se expidieron de manera unánime y reiterada sobre este tema, haciendo lugar al reclamo:

“En fecha 26/10/22 en autos “Fernández, Darío R. c/Estado Nacional, Ministerio de Justicia y DDHH, Servicio Penitenciario Federal s/Amparo Ley 16.986”, dictó sentencia confirmando la de la instancia anterior en cuanto ordena al Servicio Penitenciario liquidar los haberes del actor aplicando los porcentajes establecidos antes de la

entrada en vigencia del Decreto 586/19 y Resolución 607/19 por el rubro "Antigüedad Años de Servicio" (SAS) -art. 7°-. En efecto, lo allí determinado respecto a la vigencia de la equiparación en materia salarial del SPF con la establecida para PFA conforme art. 95 de la Ley Orgánica N° 20.416 (plenamente vigente); el orden de prelación de la norma; la doctrina sentada por el Alto Tribunal in re "Oriolo" (Fallos 333:1909) y "Ramírez" (Fallos 335 :2275) en las que se ratifica la mentada equiparación, como asimismo el reciente fallo dictado por la CSJN en "Ginés, Juan Carlos" del 21/06/2022, se advierte que en la actualidad (y aun frente al incremento del haber mensual para ambas fuerzas por medio de Resoluciones y Decretos), el personal de Policía Federal continúa percibiendo el 2% por años de servicios (Dto. 216/89), lo que, en el caso de personal del Servicio Penitenciario Federal se vio modificado por el Decreto 586/19 (reglamentado por Res. 607/19) sin razón valedera que justifique la pérdida de la equiparación.- Así, entendemos que del análisis efectuado en la causa mencionada, el cuestionamiento a la norma no parte de examinar los recibos de sueldo anteriores o posteriores al Decreto 586/19, sino que deriva del hecho de que la modificación del porcentaje de antigüedad por año de servicios altera prima facie la equiparación instituida por el art. 95 de la Ley 20.416 entre las remuneraciones del SPF y la PFA.- Dicho esto, mediante la Resolución 921 /2023 dictada 31/07/23 el SPF ha vuelto a modificar el suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)" llevándolo otra vez a su valor anterior a partir del 1º de diciembre del año 2023.-" (CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA. BERNAL, RUBEN RAFAEL Y OTROS c/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR. FRE 2235/2021/CA1. Resistencia, 21 de marzo de 2024.-)

"*Del análisis efectuado surge que Estado Nacional -Poder Ejecutivo estableció un nuevo régimen legal para el cálculo y pago de los salarios del personal en actividad y retirado del Servicio Penitenciario Federal, blanqueando*

algunas sumas no remunerativas y modificando los porcentajes de algunos conceptos, derogando el régimen salarial establecido hasta esa fecha. Si bien el Estado, en el marco de atribuciones generales del poder administrador, puede modificar el régimen salarial de un sector de sus empleados cuando lo considere necesario, el mismo se encuentra condicionado por las normas superiores aplicables y los derechos adquiridos por las personas. Adelanto que, de la documental aportada en autos surge que el decreto y su consecuente resolución devienen en arbitrarios e ilegítimos. (…) Si bien el Poder Ejecutivo Nacional tiene facultades para establecer porcentajes con respecto al Suplemento S.A.S, entiendo que, en relación a los nuevos porcentajes fijados en los rubros mencionados se modificó la política salarial fijada por el Congreso Nacional mediante la sanción de las leyes 20.416 y 21.965, que dispone, reitero, que las remuneraciones del personal penitenciario serán iguales a las fijadas para el personal de la Policía Federal. Por ende, al no respetar la norma de jerarquía superior, la normativa impugnada deviene en ilegal. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nacional, en el precedente "Ramírez" sostuvo que "la ya mencionada voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de 2 remuneraciones del Servicio Penitenciario Federal de la Policía Federal, que surge de la inteligencia asignada al artículo 95 de la ley 20.416" ("Ramírez, Dante Darío c/ E.N. – Mº de Justicia y Derechos Humanos – SPF s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", de fecha 5 de octubre de 2010 y 20 de noviembre de 2012, respectivamente, publicado este último en Fallos, 335:2275.). De la misma forma, se ha expedido la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad en sentencia de fecha 26/10/22 dictada en el expte N° 6096/2022 caratulado "Fernández, Darío Roberto C/ Estado Nacional Ministerio de Justicia y DDHH Servicio Penitenciario Federal s/ Amparo", en oportunidad de confirmar la resolución de la magistrada de primera instancia del Juzgado Federal de Formosa N° 2. También es dable traer a colación lo manifestado recientemente por dicha Cámara en resolución de fecha 17/11/2022 dictada en autos

“Valussi, Vanesa Lorena c/S.P.F. s/ Medida Cautelar” Expte. 5027/2021: “….Así, teniendo en cuenta la provisoriedad de todo lo que se analiza y decreta en materia de medidas cautelares, entendemos que procede mudar tal criterio en virtud de que este Tribunal, en fecha 26/10/22 en autos “Fernández, Darío R. c/Estado Nacional, Ministerio de Justicia y DDHH, Servicio Penitenciario Federal s /Amparo Ley 16.986”, dictó sentencia confirmando la de la instancia anterior en cuanto ordena al Servicio Penitenciario liquidar los haberes del actor aplicando los porcentajes establecidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 586/19 y Resolución 607/19 por el rubro “Antigüedad Años de Servicio” (SAS) art. 7°, doctrina que resulta extensiva a la prevista en el art. 8° por militar idénticas razones. En efecto, lo allí determinado respecto a la vigencia de la equiparación en materia salarial del SPF con la establecida para PFA conforme art. 95 de la #35561852#394507492#20231215084706130 Ley Orgánica N° 20.416 (plenamente vigente); el orden de prelación de la norma; la doctrina sentada por el Alto Tribunal in re “Oriolo” (Fallos 333 :1909) y “Ramírez” (Fallos 335:2275) en las que se ratifica la mentada equiparación, como asimismo el reciente fallo dictado por la CSJN en “Ginés, Juan Carlos” del 21/06/2022, se advierte que en la actualidad (y aun frente al incremento del haber mensual para ambas fuerzas por medio de Resoluciones y Decretos), el personal de Policía Federal continúa percibiendo el 2% por años de servicios (Dto. 216/89) y un porcentaje según el título académico que posea (art. 76 L.O. N° 21.965), lo que, en el caso de personal del Servicio Penitenciario Federal se vio modificado por el Decreto 586/19 (reglamentado por Res. 607/19) sin razón valedera que justifique la pérdida de la equiparación. Lo expuesto, implica revisar la tesitura seguida por este Tribunal respecto de medidas cautelares similares, y así, entendemos que del análisis efectuado en la causa mencionada, el cuestionamiento a la norma no parte de examinar los recibos de sueldo anteriores o posteriores al Decreto 586/19, sino que deriva del hecho de que la modificación del porcentaje de antigüedad por año de

servicio y de la bonificación por título del SPF altera prima facie la equiparación instituida por el art. 95 de la Ley 20.416 entre las remuneraciones del SPF y la PFA….” (JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2. ORNELLO, SILVIA INES Y OTROS c/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986. 2070/2021. Resistencia, de diciembre de 2023.-)

Se agota via administrativa: Cabe destacar que en fecha 19/09/2023 se inició el reclamo administrativo. El mismo fue respondido en febrero 2024 y notificado a mi parte via correo electrónico el 29/04/2024, en donde el organismo manifiesta que al iniciarse la medida cautelar y la acción de amparo ya se ha adoptado por la via judicial, perdiendo así la via administrativa.

Sobre este punto es importante resaltar que las medidas iniciadas no tienen el mismo objeto que el reclamo de fecha 19/09/2023 y por consiguiente, la presente demanda contenciosa administrativa, ya que las mismas buscaban retrotraer la situación al momento anterior al dictado de la norma sin perjuicio de que hasta la fecha no tienen resolución. Mientras que la presente causa busca el pago de las diferencia de haberes por la totalidad del periodo de incumplimiento.

Habiendo pasado 30 días desde la fecha en la que se nos notifica la resolución que dispuso el archivo del expediente administrativo, se inicia la presente acción.

Por todo lo hasta aquí expuesto, resulta innecesario realizar más apreciaciones, puesto que se encuentra harto demostrado la procedencia de la demanda contenciosa administrativa.

5.- PRUEBAS: Ofrezco las siguientes pruebas que hacen al derecho de mi parte:

a) Documental: Se acompaña la siguiente prueba documental: 1) Dictamen N° IF-2024-19402475-APN-DRYP#SPF de fecha 23/02/2024.

Subsidiaria:

Para el supuesto de impugnación y/o de que V.S. lo estime pertinente, desde ya se deja ofrecido el expediente administrativo original Obrantes en el Servicio Penitenciario Federal.

b) Instrumental: Se acompaña la siguiente Prueba instrumental a efectos et videndi et probandi: a) AGUDO NESTOR MARIO Y OTROS C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH Y/O SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ MEDIDA CAUTELAR. Expte N° 2143/21 b) AGUDO NESTOR MARIO Y OTROS C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH Y/O SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ AMPARO. Expte N° 2142/21

c) Pericial contable: Se ofrece prueba pericial contable para que un perito contable designado por el tribunal efectúe planilla por las diferencias de haberes como consecuencia de la inconstitucionalidad del Decreto 586/2019 del Poder Ejecutivo Nacional y de la Resolución 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación desde agosto 2019 a agosto 2023.

6.- RESERVA DE DERECHOS: A todo evento y para el supuesto improbable que desde ya descarto de no se hiciera lugar a la acción solicitada, apartándose el Juzgado de expresas normas vigentes en la materia, desvirtuándolas y/o tornándolas inoperantes sin razón plausible o con fundamentos solo aparentes o meramente dogmáticos, sustentados además en su sola expresión, con manifiesto apartamiento y prescindencia de prueba decisiva rendida en la causa y/o incurriendo en absurdo en su valoración, o bien fallando en incongruencia con las pretensiones o planteos articulados en autos, ultra o extra petita, conculcando en cualquiera de tales supuestos el derecho de defensa y debido proceso –art. 18 de la C.N.- , igualdad ante la ley y en el proceso –art. 16 de la C.N.-, Derecho de Propiedad –art. 17 de la C.N.,

derechos laborales –art. 14 bis de la C.N., en mérito a una sentencia arbitraria no fundada en derecho con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa, se introduce desde ya la cuestión constitucional por violación de tales garantías constitucionales expresas y se anuncia la pertinente interposición del recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

7.- <u>DERECHO:</u> Fundamos nuestro derecho en las disposiciones de la Constitución Nacional y los derechos y garantías contenidos en las Declaraciones, Tratados y Convenciones Internacionales, que tienen rango constitucional a partir de la Reforma de 1994, en las disposiciones de la ley Nº 16.986 y demás normas de fondo y de forma aplicables al caso. Doctrina y Jurisprudencia citada y demás conteste.

8.- <u>PETITORIO:</u>

1.- Se me tenga por presentado parte, con domicilio real denunciado y legal constituido y domicilio electrónico.-

2.- Por promovida DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y/O SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a los fines de que se declare en elpresente caso y respecto de los haberes de mis representados, la inconstitucionalidad del Decreto 586/2019 del Poder Ejecutivo Nacional y de la Resolución 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.-

3.- Por ofrecidas las pruebas que hacen al derecho de nuestra parte.

4.- Por efectuada reserva del Caso Federal.

5.- Oportunamente, se haga lugar a la Acción de Amparo promovida, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD, <u>SERA JUSTICIA.-</u>

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE GUILLERMO LARREA
Date: 2024.06.11 20:33:18 ART